

El juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. ¿Fórmula ritual o de integración constitucional? Comentario a la STC 65/2023, de 6 de junio

The oath or pledge to observe the Constitution.
Ritual formula or constitutional integration?
Commentary on the Constitutional Court
ruling 65/2023 of June 6

Fecha de recepción: 08/11/2023

Fecha de aceptación: 13/11/2023

El recurso de amparo núm. 4577-2019 es promovido por varios diputados del Grupo Parlamentario Popular contra el acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 20 de junio de 2019 por el que se desestima la solicitud de reconsideración de un acuerdo anterior, el de 23 de mayo de 2019, que declaraba que no procedía la revisión del acuerdo de la Presidenta del Congreso de los Diputados, de 21 de mayo, que tuvo por cumplimentado por todos los diputados el requisito de promesa o juramento de acatamiento de la Constitución.

Los hechos de los que trae causa acontecen en el marco de la sesión constitutiva de la XIII legislatura que se celebró el 21 de mayo de 2019. El relato de los hechos sigue el guión habitual de este tipo de sesiones conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Congreso que indica que: *concluidas las votaciones para la elección de los miembros de la Mesa, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo presentará y solicitará de los demás diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.* De la constitución del Congreso se dará cuenta por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

En la solicitud del juramento general la Presidenta intervino para indicar en estos términos: *Señorías, ¿juráis o prometéis acatar la Constitución? Esa es la*

* Letrada de las Cortes Generales. <https://orcid.org/0000-0002-8729-0404>

pregunta que se debe responder. Estoy segura de que todos ustedes harán un uso pertinente, adecuado y ajustado a derecho y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de modo que no sea necesaria la intervención de esta Presidencia.

El catálogo de añadidos a la respuesta afirmativa al juramento o promesa es glosado por los recurrentes y oscila entre referencias al Procés o a la República Catalana, palabras en catalán o euskera y otra serie de añadidos y fórmulas ininteligibles.

Finalizados todos los llamamientos, la Presidenta ante la intervención de un diputado en una cuestión de orden afirma que *todas las fórmulas de acatamiento han sido respetuosas con el artículo 4 del Reglamento y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que no es la primera vez que se utilizan fórmulas distintas o estrictas. Tenemos jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 119/1990), y, por tanto, no se ha mermado la esencia del acatamiento, que es el compromiso de respeto a la Constitución. Y esta Presidencia será ejercida para que en todo momento haya respeto a la Constitución, respeto a la ley y respeto al otro.*

Los demandantes de amparo solicitaron la revisión una a una de todas las fórmulas utilizadas como respuesta a la Presidenta y solicitaron el acta taquigráfica alegando que en el Diario de Sesiones no se habían recogido las fórmulas utilizadas por los diputados, lo que es por otro lado algo habitual, sino solo la mención genérica a que *por los secretarios de la Mesa se procede a dar lectura de la lista de señoras y señores diputados electos, quienes juran, prometen o lo hacen utilizando otras fórmulas de acatamiento de la Constitución.*

Se da traslado del acta y se desestima la pretensión de revisión alegando que no procede revisar de las decisiones de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones de dirección del Pleno.

Presentada la reconsideración, esta fue también desestimada alegando que el juicio acerca de la validez del acto de acatamiento corresponde a la Presidencia que lo hace además bajo un principio de inmediatez y destacando la firmeza de su decisión al no estar previsto ningún recurso.

En el cuerpo del recurso de amparo se indica que existen al menos veintinueve fórmulas que consideran contrarias a la jurisprudencia constitucional que clasifican en:

- a) Fórmulas que expresan convicciones incompatibles con el contenido de la Constitución al rechazar su legitimidad o contenido democrático, por ejemplo *por la libertad de las presas, exiliadas políticas, por la República catalana, por imperativo legal*. Consideran los recurrentes que no efectúan un acatamiento inequívoco, desafiándose el contenido material de la Constitución.
- b) Fórmulas ininteligibles o incompletas que impiden la certeza de la incondicionalidad y plenitud del juramento o promesa respecto de las que los demandantes de amparo afirman que la presidencia no pudo valorar el cumplimiento de la legalidad en la medida en

que ni siquiera los servicios taquigráficos de la Cámara pudieron valorar el contenido concreto.

- c) Fórmulas que expresan convicciones incompatibles con el contenido de la Constitución pues a juicio de los recurrentes revelan en sí mismas el rechazo o la directa voluntad de llevarlas a cabo por vías ajenas al ordenamiento constitucional como por ejemplo *con lealtad al mandato democrático del 1 de octubre y al pueblo catalán, por la libertad de los presos y exiliados, por imperativo legal*.

Las fórmulas empleadas las consideran lesivas de la naturaleza de la representación como de la igualdad de los representantes.

La trascendencia constitucional la fundamentan en que el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina relativa al acatamiento en atención a la extensión de las variopintas fórmulas utilizadas para interpretar así el posible vaciamiento.

El Ministerio Fiscal reconoce la legitimidad de los recurrentes y su interés legítimo a que el acceso al cargo y su perfeccionamiento se produzca con observancia de las normativas si bien interesa la desestimación del recurso al no considerar que concurra la vulneración del artículo 23 de la Constitución española ya que las fórmulas utilizadas no realizaron un vaciamiento inequívoco.

La representación del Congreso no considera que los recurrentes estén legitimados pues no existe un derecho a que los diputados presten su acatamiento en una forma o con unas palabras determinadas.

En cuanto a las fórmulas de acatamiento, el Congreso sintetiza la jurisprudencia constitucional en el sentido de que:

- Las palabras expresivas del ideario político propio pueden considerarse improcedentes, inoportunas o incluso inadecuadas o irrespetuosas pero quedan amparadas por el valor superior del pluralismo político.
- Ningún diputado utilizó fórmulas condicionadas o de excepción.
- No cabe control de adhesión ideológica por la Presidencia conforme a las competencias que tiene atribuidas.

En los fundamentos jurídicos se indica que no se aprecia pérdida de objeto sobrevinida por el decaimiento de la XIII legislatura que no impide los efectos declarativos sin perjuicio de que devenga imposible acordar medidas para su restablecimiento. Tampoco se niega la legitimación activa y la invocación del derecho de representación política vinculado a decisiones de órganos parlamentarios respecto de la procedencia del ejercicio del *ius in officium* de otros parlamentarios.

Después de recordar la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de representación política, de configuración legal y la exigencia de que in-

cida en el núcleo esencial para que se pueda considerar afectada la función representativa, los demandantes de amparo argumentan su vulneración al considerar que la conformación del Congreso se ha visto afectada. La apreciación del Tribunal por su parte considera que ni la afectación a la naturaleza de la representación ni a la igualdad entre representantes permite acreditar una incidencia en el estatus propio del cargo de diputado del Congreso por no apreciar que la decisión de la Presidenta del Congreso de aceptar la validez de la fórmula de acatamiento de la Constitución utilizada por la totalidad de los diputados electos suponga un trato desigual entre ellos. La pretensión de negar validez a algunas de las fórmulas invocando el principio de igualdad no ampara, a juicio del Tribunal, el derecho a imponer o exigir diferencias de trato por no estar amparado por la llamada “discriminación por indiferenciación”.

A su vez añade como razonamiento que los demandantes de amparo no han identificado ningún concreto derecho o facultad conformadora de su estatuto legal como diputados que haya quedado limitada y afectada por la decisión parlamentaria impugnada y por ello no ve preciso avanzar en el análisis sobre una eventual contravención de las normas parlamentarias.

La sentencia se queda pues en la superficie y deniega el amparo. Como ponen de manifiesto los votos particulares concurrentes y discrepantes se ha perdido una oportunidad de profundizar en la jurisprudencia constitucional sobre el acatamiento.

A la sentencia se presentaron tres votos particulares. Uno concurrente de la magistrada Balaguer Callejón y dos discrepantes. El primero de ellos suscrito por el magistrado César Tolosa y el segundo de ellos firmado por los magistrados Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquera.

La magistrada Balaguer si bien concurre, difiere de los motivos de fundamentación del fallo. Niega en primer lugar la legitimación a los recurrentes para atacar un acto parlamentario que a su juicio no afectaba a ninguno de sus derechos fundamentales al considerar que no existe un derecho a una determinada composición de la Cámara y mucho menos que este se integre en el derecho de participación política.

La principal discrepancia de fundamentación radica en que no se haya concluido que el juramento o promesa de acatamiento es una exigencia legal derivada del artículo 108.8 LOREG y por tanto no se trata de una exigencia directamente incardinada en la Constitución por lo que en su opinión, el acatamiento o promesa no es un elemento constitutivo de la condición de miembro de las Cámaras exigido constitucionalmente y a su juicio se ha perdido la oportunidad para eliminar el argumento ritualista y modificar la jurisprudencia anterior en la línea de precisar que el acto de acatamiento es exclusivamente formal, acto de trámite sin repercusión material que puede suponer una limitación del derecho de participación política sin cobertura constitucional.

En su razonamiento, como el respeto y la sujeción al ordenamiento jurídico vigente del artículo 9.1 de la Constitución española debe de presumirse,

incorporar un elemento adicional de acatamiento expreso supone interferir en el vínculo de confianza expresado a través del voto.

En definitiva es un acto ritual que entorpece el ejercicio legítimo de representación política.

Añade que el entender el carácter meramente ritual pero no constitutivo del acatamiento permitiría alinear nuestra jurisprudencia con la jurisprudencia del TJUE, 19 de diciembre de 2019 (asunto C-502/19, Junquera Vies) en el sentido de que este no condiciona la adquisición del estatuto del diputado electo al Parlamento Europeo.

En sentido completamente opuesto el magistrado Tolosa lo considera condición ineludible para adquirir la condición de diputado y lamenta que se haya evitado profundizar en dicho deber, desdibujando su importancia.

A su juicio la utilización de fórmulas variopintas, en algunos casos ininteligibles y cuando menos extravagantes ha incumplido además de la consideración y solemnidad que la constitución del Congreso de los Diputados y el respeto a los ciudadanos merecen, el requisito del artículo 20.1.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados y la Cámara se ha constituido indebidamente, desnaturalizando la función representativa.

En la misma línea el segundo de los votos particulares discrepante que considera indebidamente desestimada la demanda añadiendo que el Tribunal poco menos que ha dado “barra libre” a cualquier fórmula de acatamiento. La sentencia nuevamente es calificada como una oportunidad perdida tachándola de elusiva y carente de congruencia.

La exigencia del juramento o promesa de acatamiento no es para los firmantes una reminiscencia ritual de origen medieval sino que expresa la integración constitucional de los representantes de la soberanía nacional.

Además no es una singularidad de nuestro constitucionalismo añaden.

A su juicio existe un acervo de doctrina constitucional que permite concluir que las fórmulas cuestionadas conculcan la legalidad al no tratarse de una fórmula ritual sino del cumplimiento de un requisito formal, el de sumisión y respeto a la Constitución, un acatamiento que ha de ser incondicional y pleno. Por ello sentencian en su voto particular que acreditado que las fórmulas de acatamiento cuestionadas no superan el filtro de la legalidad parlamentaria, la Presidencia del Congreso de los Diputados, responsable de la correcta constitución de la Cámara, no debía haber minimizado la importancia de la fórmula de juramento o promesa de acatamiento y añaden la dura reflexión de que la Constitución hay que tomársela en serio, el voto de los diputados no puede quedar desvalorizado por la existencia en la institución de miembros que ejercen de cualquier manera y fuera de la ley sus funciones.

